

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BoleTín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

20 pesetas al año si Extranjero, 400

- * Los edictos y avisos obligados al pago de inserción, 25 céntos. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BoleTín OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BoleTín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 7 Agosto 1909).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en el artículo 161 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar al servicio de las armas los excedentes de cupo del reemplazo de 1908 que considere necesarios para cubrir las vacantes que se produzcan en los Cuerpos activos de la Península, como consecuencia del destino de individuos al Ejército en operaciones para reemplazar sus bajas.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el llamamiento, concentración, instrucción y destino á Cuerpo de los citados excedentes de cupo.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil novecientos nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Linares.

(Gaceta 6 Agosto 1909).

REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado (D. O., número 162), concediendo pensión de 50 céntimos de peseta diarios á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas llamados á filas por virtud del de fecha 10 del mismo (D. O., número 151), siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Mayores de los Cuerpos á que se hayan incorporado ó se incorporen reservistas cursarán con toda urgencia y por conducto regular á este Ministerio dos relaciones nominales, comprendiendo en la primera todos los que sean casados, con expresión de los nombres y apellidos de sus esposas, y en la segunda los viudos con hijos, consignando los nombres de éstos y los de las personas á cuyo cargo queden.

Segundo. Las esposas ó personas encargadas de los huérfanos que se crean con derecho á estas pensiones, las solicitarán de S. M. por medio de instancia en papel de pobres, expresando en ellas sus circunstancias, pueblo y provincia donde residan, parroquia en que el matrimonio se efectuó, Registro civil en que fué inscrito, Caja de Recluta más inmediata al punto de su residencia por donde deseen cobrar la pensión, nombre del causante de ésta y Cuerpo en que sirve.

Cuando se trate de huérfanos, se indicará además el nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se hallen, y el lugar y fecha de la defunción de la madre.

A estas instancias acompañarán el certificado expedido por los Alcaldes constitucionales ó de barrio, según la importancia de las localidades, en el que se acredite que los recurrentes son la esposa ó el encargado de los hijos del reservista origen de la concesión, y estado de pobreza del mismo.

Tercero. Las mencionadas instancias se entregarán al Jefe de la Caja de Recluta por la cual los interesados deseen cobrar la pensión, si se halla en la localidad donde residen, y si no, se las remitirán directamente los solicitantes ó por conducto de los Alcaldes.

Dichos Jefes examinarán si en las instancias ó certificados constan los datos que se exigen en las presentes instrucciones, y en caso contrario los requerirán de los Alcaldes, Curas párrocos y Jueces municipales, cursando las solicitudes una vez obtenidos éstos, ó seguidamente si se halla en regla, á los Capitanes generales ó Gobernadores militares respectivos, los cuales las remitirán á este Ministerio, para la resolución que proceda, excepto en los casos en que desde luego adviertan que las instancias ó certificados no se hallan en debida forma, que las devolverán para su rectificación.

Las mencionadas pensiones se concederán, en general, con carácter provisional, para evitar la demora en el pago, comunicándose la resolución á las precitadas Autoridades militares, enviando luego las instancias al Consejo Supremo de Guerra y Marina, el cual podrá acordar, si lo cree conveniente, que por aquéllas, en sus regiones respectivas, se compruebe la legitimidad de las reclamaciones, valiéndose de los Alcaldes, Curas párrocos ó Jueces municipales, ó que se forme expediente cuando fuese absolutamente imprescindible para justificar aquélla, informando dicho alto Cuerpo respecto del derecho á la pensión para su concesión definitiva.

Cuarto. Las falsedades cometidas en los expedientes con el propósito de defraudar los intereses del Estado, se perseguirán criminalmente.

Quinto. El pago de las pensiones se verificará á los interesados ó sus representantes, en el local de las oficinas de la Caja de Recluta designada á tal efecto, bastando para acreditar el derecho á la pensión de cada mes, el haber cobrado el anterior; cuando se haga por medio de apoderado, éste certificará, bajo su responsabilidad, la existencia de su poderdante, haciéndolo constar el día de su pago en una relación que se conservará en la repetida oficina.

El traslado personal de la orden de concesión servirá de justificante para el pago de la primera pensión.

Sexto. Las citadas pensiones se continuarán abonando á las personas á quienes hubieran sido otorgadas, aun cuando sus respectivos causantes hubieran fallecido, hasta tanto que les sea señalada la del Estado á que tengan derecho por la defunción de aquéllos, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Séptimo. Por lo que respecta á las familias de

reservistas, que por razón de las causas del fallecimiento de éstos carezcan de derecho á pensión del Estado, según lo establecido en la legislación vigente, continuarán, asimismo, percibiendo la de cincuenta céntimos de peseta diarios, hasta que las Cortes tomen un acuerdo acerca del particular.

Octavo. Los jefes de Caja de Recluta procurarán, por todos los medios posibles, la identificación de las personas á las cuales se entregue el importe de las pensiones, siendo de la mayor importancia, sobre todo el primer mes en que los interesados se presenten al cobro, el cumplimiento de este requisito.

Oportunamente se determinará lo necesario en cuanto á la reclamación de fondos, que los citados Jefes habrán de formalizar para atender al pago de las precitadas pensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1909.—Linares. —Señor.....

(Gaceta 6 Agosto 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.

Se hace público en este periódico oficial haber aparecido la viruela en un ganado lanar de El Burgo de Ebro, denominado aparcería ó vicera, y en el de D. Camilo Morales Ezquerria, vecino de Caspe.

Zaragoza 7 de Agosto de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Movilización.

El Sr. Coronel del regimiento de infantería de Tetuán, núm. 45, con oficio núm. 2342, de 5 del actual, participa á este Gobierno que los individuos Manuel Pérez Calvete y Juan Bolos Ramos, pertenecen al regimiento de infantería Alcántara, núm. 58, de guarnición en Barcelona, á cuyo cuerpo deben incorporarse inmediatamente.

Lo que se hace público como rectificación á la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 181, de 2 del corriente.

Zaragoza 7 de Agosto de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Carruajes de lujo.

Relación de los individuos que han resultado fallidos por dicho concepto en los pueblos que se citan, con expresión del ejercicio á que corresponden y cantidades:

Aniñón.

Manuel Lana Perales, 4.º trimestre de 1908: 8'25 pesetas.
El mismo, 1.º, 2.º y 3.º de 1908: 24'75.

La Almunia.

José Latorre Sánchez, 1.º, 2.º y 3.º de 1903: 24'75 pesetas.

Belchite.

Cipriano Jimeno, 4.º de 1903: 10'50 pesetas.

Vicente Marín Gargallo, idem: 8'25.

Pascual Marqués Biel, idem: 10'50.

Calatayud.

Tomás Blas Melendo, 4.º de 1901: 11'68 pesetas.
 Mariano Alfonso Quesada, 1.º al 4.º de 1901: 46'75.
 Bruno Ibáñez Puente, idem: 46'75.
 José Aguilár Borrel, idem: 46'75.
 Leandro Morales Millán, idem: 46'75.
 Mariano Pellejero, 2.º y 3.º de 1901: 31'14.
 Ignacio López, 2.º al 4.º de 1904: 35'07.
 Rufino Ubarre, idem: 35'07.
 Mariano Pellejero, idem: 35'07.
 Ignacio López Ruiz, 2.º al 4.º de 1907: 35'06.
 Mariano Pellejero Martín, idem: 35'06.
 Basilio y Sánchez, idem: 35'06.

Cabañas.

José Latorre Sánchez, 4.º de 1903: 8'25 pesetas.

Tarazona.

Juan Alonso Montero, 1.º, 2.º y 3.º de 1908: 44'64 pesetas.
 Juan Alonso Montero, 4.º de 1908: 14'87.

Zaragoza.

Cayetano García (viuda), 1907: 46'66 pesetas.
 Antonio Tena, idem: 18'33.
 Joaquín S. Mazariegos, idem: 18'33.
 Joaquín Pérez, idem: 18'33.
 Juan Sevilla, idem: 13'33.
 Francisco Vargas, idem: 55.
 Miguel Rubio, idem: 18'33.
 R.R. Padres Cartujos, idem: 18'33.
 Antonio Tena, idem: 46'66.
 Juan Sevilla, idem: 13'33.
 Francisco Vargas, idem: 55.
 Zaragoza 31 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, P. O., M. Domenech.

SECCION QUINTA**AYUNTAMIENTO DE PALMA DE MALLORCA**

En cumplimiento de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del 23 del actual, se abre un concurso público para estudiar la posibilidad de alumbrar aguas potables destinadas á satisfacer por sí solas ó en unión de otros caudales conocidos las necesidades sanitarias é industriales de la población y en su caso para el alumbramiento mismo, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Las aguas han de ser suficientes para un consumo mínimo de ciento cincuenta litros por habitante y por día, contando con una población actual de 65.000 habitantes susceptible de desarrollarse en un período prudencial hasta 85.000.

2.ª Se estudiará detenidamente la calidad de las aguas, cuyo aprovechamiento y alumbramiento se proponga, bajo todos los puntos de vista que hoy se toman en cuenta, fijándose particularmente en su composición química, en sus condiciones micro-orgánicas y en sus cualidades incrustantes, como también en la presión con que puedan llegar á la ciudad y sus suburbios.

3.ª Las conclusiones á que se llegue y las soluciones que se propusieren las consignarán los concursantes en una Memoria, en la cual se tratará el problema del alumbramiento, bajo sus aspectos hidrológico, geológico, económico y jurídico, adjuntando cuantos datos, planos, resultados fluorescéticos y de sondeos, labores, análisis y observaciones consideren pertinentes en apoyo de sus respectivas propuestas, comparando las ventajas é inconvenientes de los diversos orígenes de agua que á su juicio haya lugar á tomar en consideración.

4.ª Las personas que deseen tomar parte en el

concurso lo manifestarán, precisamente por escrito dirigido al Alcalde, antes del 30 de Septiembre próximo y se les autorizará para sacar copias de cuantos antecedentes obran en el Ayuntamiento relacionados con el abastecimiento de aguas. Si no se hiciese manifestación alguna antes de dicha fecha se declarará desierto el concurso.

5.ª Las memorias se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en pliegos cerrados firmados por sus autores, antes del día 1.º de Abril de 1910, dándose por dicha dependencia el correspondiente recibo, admitiéndose á concurso todos los trabajos que se presenten, sean cuales fueren la profesión y la nacionalidad de las personas que las suscriban, siempre que estén escritas en castellano, francés ó italiano.

6.ª Las memorias presentadas se someterán al estudio é informe de un Jurado formado por dos Ingenieros designados por el Ayuntamiento, uno de los dos Inspectores de Sanidad municipal elegido por la misma Corporación y el Arquitecto de ella ú otro si aquél fuese uno de los concursantes, bajo la presidencia del Alcalde.

7.ª Se otorgará un premio de diecisiete mil quinientas pesetas á la memoria que, á juicio del Jurado resuelva en mejores condiciones el problema objeto del concurso, y otro de cuatro mil quinientas á la que la siga en mérito. Si no se presentase memoria alguna que ofrezca una solución satisfactoria, pero sí una demostración razonada y justificada de la imposibilidad de encontrarla como consecuencia del estudio de los terrenos de la Isla bajo los puntos de vista hidrológico y geológico, se le otorgará un premio de siete mil quinientas pesetas.

8.ª La propuesta del Jurado será sometida á la aprobación del Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, reservándose el derecho de otorgar los premios mencionados en la base anterior, ó uno solo, como también el de no conceder ninguno si considerase que los trabajos presentados no llenan cumplidamente el objeto que se persigue.

9.ª Las memorias premiadas pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento, pudiendo este aprovechar en cualquier tiempo y sin restricción alguna sus conclusiones y propuestas, entendiéndose que sus autores, al tomar parte en el concurso, renuncian á favor del Ayuntamiento á cualquier derecho que pueda nacer de los estudios que practica ren. Si la misma Corporación lo creyere conveniente podrá disponer la publicación de las memorias presentadas, en cuyo caso se entregarán doscientos cincuenta ejemplares á sus autores.

Las memorias no premiadas podrán ser retiradas por las personas que las suscriban ó por otras debidamente autorizadas.

10.ª El Ayuntamiento y el autor de la memoria que haya merecido el primer premio podrán convenir la ejecución de los trabajos necesarios para investigación y alumbramiento de las aguas en la forma más apropiada para poner prácticamente en evidencia su cantidad y calidad, ejecutándose dichos trabajos bajo la dirección del mismo autor de la memoria premiada y costeándoselos éste y la Corporación municipal en una cuarta parte el primero y en las tres cuartas partes restantes la segunda.

Si por razón de nacionalidad ó por otra cualquiera el autor de la memoria premiada no tuviese, según las leyes de España, competencia para dirigir aquéllos trabajos en este país y no estuviese dispuesto á procurársela, entonces se realizarán por el Ayuntamiento bajo la inspiración y consejo del indicado autor de la memoria.

11.ª Si estos trabajos diesen el resultado apetecido, obteniéndose un caudal de aguas que por su cantidad y calidad correspondiese en todas las estaciones del año, á juicio del Ayuntamiento, asesorado del mismo Jurado calificador de las Memorias, á las necesidades de la población mencionadas en las bases 1.ª y 2.ª, se reintegrarán al autor de la Memoria premiada los gastos que hubiese hecho para contribuir á los trabajos de investigación y alumbramiento, y, además se le otorgará un premio de diecisiete mil quinientas pesetas.

El autor de la memoria premiada no tendrá derecho á exigir al Ayuntamiento honorario ni remuneración alguna á que se refieren esta y la anterior bases, entendiéndose que el premio de diecisiete mil quinientas pesetas que según esta misma condición ha de serle otorgado remunera aquella dirección.

12.ª Los trabajos se efectuarán, en todo caso, con intervención del Ayuntamiento para los efectos de contabilidad.

13.ª El Ayuntamiento deja á cargo exclusivo de los concurrentes todo perjuicio que los trabajos necesarios para acudir á este concurso pudieran causar en manantiales hoy conocidos, perjuicio que, en todo caso, si existiese ó fuese posible, deberá ser tenido en cuenta en las distintas Memorias.

Palma 29 de Julio de mil novecientos nueve.—El Alcalde Presidente, Enrique Sureda.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital;

Por la presente, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Vicente Sigüenza Expósito, de diecinueve años, soltero, jardinero, hijo de padres desconocidos, natural de la Casa Hospicio de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en la calle de la Democracia, número sesenta y dos, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido, lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza dos de Agosto de mil novecientos nueve.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano, Justo Emperador.

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia, procedentes de autos sobre desahucio, seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador D. Pedro Chueca, en nombre y representación de D. Juan Morissón, contra D. Emilio, D.ª María Antonieta y D.ª María Luisa Morissón, para pago de costas, se sacan á la venta en pública subasta, por término de ocho días y por precio de tasación, las siguientes reses embargadas:

1.º Treinta y cuatro carneros: tasados en veinte pesetas cada uno, ó sean seiscientos ochenta pesetas todos ellos.

2.º Cinco carneros: tasados en diecisiete pesetas cada uno, ó sean ochenta y cinco pesetas.

3.º Veinticinco ovejas blancas y negras: tasadas en diecisiete pesetas cada una, ó sean cuatrocientas veinticinco pesetas todas ellas.

4.º Tres ovejas, á catorce pesetas cincuenta céntimos, ó sean las tres en cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

5.º Dos padres, uno negro y otro blanco: tasados en veinte pesetas cada uno, ó sean los dos en cuarenta pesetas.

6.º Nueve corderos negros: tasados en once pesetas cada uno, ó sean los nueve en noventa y nueve pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día doce del actual, á las once de la mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado, siendo de advertir lo siguiente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las reses, que es el de mil trescientas setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidos aquéllos.

3.º Que las reses embargadas se encuentran en poder del depositario Dámaso García, pastor, vecino de esta ciudad, quien las exhibirá durante las horas hábiles.

Dado en Calatayud á dos de Agosto de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

SECCION SEXTA

Morés.

La plaza de Guarda municipal de esta villa se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 457'25 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en esta Alcaldía durante ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Morés 5 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Antonio Serrano.